

SUPLEMENTO

A LA GACETA DEL GOBIERNO.

DOMINGO 2 DE JULIO DE 1820.

SEGUNDA JUNTA PREPARATORIA DE LAS CORTES.

1.º DE JULIO DE 1820.

Leida el acta de la Junta preparatoria anterior por el Señor secretario Martínez de la Rosa, la comision de los tres individuos nombrados para el examen de los poderes de los cinco que componen la comision que ha de examinar los poderes de los demas Sres. diputados, presentó su dictamen, reducido á que se aprobasen los de los expresados cinco individuos por estar la eleccion arreglada á la ley.

Hizo algunas objeciones á los del Sr. Cano Manuel el Sr. Romero Alpuente, diciendo que este Sr. diputado tenía causa pendiente á consecuencia de habérsela mandado formar en Cádiz las Cortes generales extraordinarias por haber infringido la ley de libertad de imprenta en el desempeño de su cargo de ministro de Gracia y Justicia. Pero como el Sr. Romero Alpuente no presentase documentos justificativos de su asercion, y como por otra parte nada constaba del acta sobre este particular, la junta declaró no haber lugar á votar sobre las observaciones del Sr. Romero Alpuente; y conformándose en seguida con el dictamen de la comision, aprobó sucesivamente los poderes del Sr. Cano Manuel, y de los Sres. Calatrava, Quiroga, Giraldo y Lopez (D. Marcial).

Este Sr. diputado, como individuo de la comision encargada del examen de los poderes de los demas Sres. diputados, presentó su dictamen dividido en dos partes. La primera trataba de aquellas actas en que no habia inconveniente alguno en su aprobacion, y la segunda de varias dificultades que presentaban algunos de ellos.

Por lo que toca á las primeras la comision proponia su aprobacion, sin embargo de que los poderes de Granada venian extendidos en papel del sello 3.º contra lo dispuesto en la ley, y las de Salamanca en papel de oficio en vez del sello 2.º Observaba tambien la comision que en el acta de esta última provincia no se hacia la conveniente especificacion de los electores, con otras ligeras omisiones, que al parecer de la comision no inducian nulidad. Notaba tambien que los poderes de Cádiz venian originales en papel de sello 4.º, debiendo darse por el escribano solo los testimonios; pero proponia sin embargo su aprobacion, con tal que se remitiesen al Gobierno los poderes de dichas tres provincias para que dispusiese se devolvieran á las Cortes extendidos en el papel correspondiente; y que por lo que toca á Salamanca se enviase una certificacion que supliese la falta de expresion del acta. Con respecto á la solicitud del obispo electo de Mechoacan, sobre que por su falta de oído se llamase al suplente, opinaba la comision que no tocaba á la Junta sino á las Cortes la resolucion de este punto.

Otra leve inexactitud advertia la comision en las elecciones de Cuenca; pero no siendo de trascendencia alguna, opinaba por su adopcion.

En las elecciones de Jaen notaba la comision una reclamacion hecha en la Junta electoral sobre haber sido admitidos dos freires á las juntas parroquiales contra el decreto de 14 de Junio de 1813; pero habiendo obtenido los electos la mayoría absoluta de votos, aunque hubiesen quedado excluidos los dos freires, opinaba que sin perjuicio de la eleccion se encargase al Gobierno tomase medidas para evitar en adelante semejantes contravenciones á la ley.

Por lo que toca á la segunda parte de su dictamen, la comision comenzaba por las elecciones de Galicia, advirtiendo que habia encontrado en el acta una certificacion del Gefe político de aquella provincia, de la que resultaba que

al publicarse en sesion plena de electores de partido el resultado de la votacion para décimoquinto diputado en el Sr. D. Ramon Losada, se reclamó por varias personas que este no podia ser electo por tener causa pendiente, cuya reclamacion renovó el elector Sotelo al tiempo de leerse el acta general; en cuya virtud opinaba la comision se suspendiese la entrada del Sr. Losada hasta averiguar la verdad del hecho, encargando para ello al Gobierno tome las disposiciones convenientes, á fin de que las personas que han puesto la tacha la justifiquen bajo su responsabilidad en el término que se les señalare.

Por algunas inexactitudes ocurridas en las elecciones de Leon, en virtud de las cuales pudiera ser nula la de un elector de partido que concurrió á la eleccion del diputado Sierra y Pambley y del suplente Magaz, opinaba la comision que se suspendiese la entrada de Sierra y Pambley hasta averiguar si para su eleccion habia tenido el voto del elector de partido el Sr. Franganillo, que se conceptuaba nulo; en cuyo caso debia anularse la de Pambley y la del suplente Magaz.

En las actas de Sevilla advertia la comision que se habia puesto la objecion de quiebra al Sr. Sanchez Toscano, y que el discurso en la misa del Espíritu Santo se habia pronunciado por un prebendado, sin embargo de estar prevenido expresamente en la Constitucion que lo haga el obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad.

Extrañando la comision esta novedad en un pueblo de tantas dignidades eclesiásticas, proponia se encargara al Gobierno preguntase por que razon no se habia observado el artículo 86 de la Constitucion; y por lo que toca al Señor Sanchez Toscano opinaba se suspendiese su entrada en el Congreso hasta que se averiguase la certeza ó falsedad de la tacha &c.

Habiendo la comision advertido en las elecciones de Valladolid que se habia alterado por la Junta electoral el artículo 88 de la Constitucion, contraviniendo á todo cuanto dispone, opinaba que se anulase lo actuado, encargando al Gobierno diese las órdenes correspondientes para que se procediese inmediatamente á una nueva eleccion, haciéndose se las debidas reconveniones á los contraventores.

Nombrados los Sres. diputados Victorica y Azaola, el primero por las provincias de Búrgos y Sevilla, y el segundo por la misma provincia de Búrgos y por las islas Baleares, constanding por el acta que ambos son naturales de la provincia de Búrgos, proponia la comision que conforme á la Constitucion se llamasen los dos suplentes de esta última provincia, quedando el primero por las islas Baleares, y el segundo por Sevilla.

Nada proponia la comision con respecto al Sr. Cepero, nombrado simultáneamente por Cádiz y por Sevilla, por no constar el lugar de su nacimiento, y por haber presentado dicho Sr. Cepero su poder como diputado de Sevilla.

(Se continuará el dictamen de la comision relativo á las elecciones de los diputados de Ultramar).

Leida la parte antecedente, se dió principio á la discusion; pero advirtiendo algunos Sres. diputados el inconveniente de tratar á un mismo tiempo de los poderes que no ofrecian dificultad alguna y de las excepciones, se acordó que se aprobasen desde luego los primeros, y que en seguida se deliberase sobre los demas.

Aprobáronse con efecto los poderes de los Sres. diputados de Alava, Aragon, Asturias, Avila, islas Baleares,

Búrgos, Cádiz, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Madrid, Mancha y Murcia.

Al llegar á los poderes de los diputados de Navarra, entre los cuales se cuenta el Sr. Ezpeleta, hizo presente el Sr. Quintana, que segun habia oido, este diputado ni era natural de Navarra, ni habia tenido en aquella provincia el domicilio que exige la Constitucion. Esta observacion dió margen á algunas contestaciones, y se resolvió dejar este punto para cuando se hubiesen aprobado los poderes que no ofrecian dificultad; y así, conformándose la Junta con el dictamen de la comision, aprobó los poderes de Palencia, Segovia y Sevilla.

Aquí el Sr. Cepero declaró haber disipado toda duda acerca de su nombramiento, habiendo desde luego presentado su poder como diputado de Sevilla.

Continuaron aprobándose los poderes de Soria, Toledo, Toro, Valencia y Vizcaya.

Se aprobaron igualmente los poderes de los diputados de Cuenca y Jaen, reservándose para cuando estuviesen constituidas las Cortes el punto que toca la comision con respecto á las elecciones de esta última provincia.

Dió margen á una larga é interrumpida discusion la reclamacion hecha contra el Sr. D. Ramon Losada, diputado electo por Galicia: el Sr. Muñoz Torrero opinó que para decidir este punto convenia determinar antes si bastaba para excluir á un diputado una tacha puesta sin justificacion alguna: otro Sr. diputado sostuvo que la regla que la Junta preparatoria habia seguido con respecto al Sr. Cano Manuel debia seguirse con respecto al Sr. Losada. El Sr. Moscoso apoyó al Sr. Muñoz Torrero, diciendo que si el poner una tacha sin otra alguna justificacion bastaba para hacer excluir á un diputado, estos estaban expuestos al capricho ó á la mala voluntad de cualquiera; que la tacha puesta al Sr. Losada tenia toda la apariencia de maliciosa, pues no se justificaba con documento alguno. Hablaron otros varios Sres. diputados, y entre ellos el Sr. Tapia, quien indicó que para evitar personalidades y abreviar la discusion no se debia tomar en consideracion ninguna tacha que no estuviese legalmente acreditada. Se leyó en seguida el acta, y no constando de ella la reclamacion, que solo aparecia de la certificacion dada por el Gefe político de Galicia, se quejó de semejante omision el Sr. Calatrava, sosteniendo contra el parecer de un Sr. diputado, que así los electores como los ciudadanos que presenciaban las elecciones tenian un derecho indisputable á proponer las tachas que creyesen justas, y que en la Junta electoral no habia facultad para omitir en el acta lo que ocurría en las elecciones. La energia con que expuso el Sr. Calatrava su opinion, ocasionó que el público diese algunas muestras de aprobacion; sobre lo cual reclamaron altamente el orden el mismo Sr. Calatrava y otros Sres. diputados, especialmente el Sr. conde de Toreno, el cual, extendiéndose sobre la impropiedad y trascendencia fatal de semejante abuso, ofreció hacer una proposicion sobre este particular, para que poniéndose en las galerías un número suficiente de zeladores, fuese expulsado cualquiera que diese señales de aprobacion ó desaprobacion. Para aplaudir, dijo, ó censurar las opiniones de los diputados hay libertad de imprenta: aquí el pueblo no tiene derecho para manifestar su opinion: la mejor intencion pudiera traer males de la mayor trascendencia. El Señor Tapia leyó en apoyo del Sr. conde de Toreno los dos artículos del reglamento interior de las Cortes, que prohi-

ben que los espectadores hagan la mas mínima demostracion, y prescriben que sea expelido el individuo que contraviniere á semejante disposicion; y el mismo Sr. Tapia pidió se fijasen dichos artículos dentro y fuera de la galería, á fin de que nadie alegase ignorancia.

Despues de algunas breves contestaciones se desaprobó el dictamen de la comision relativo al Sr. Losada, cuyos poderes quedaron aprobados.

Acerca del dictamen de la comision sobre las elecciones de Leon se suscitó una discusion detenida, opinando el Señor Martinez de la Rosa que no podia aprobarse el que se averiguase si el voto del elector de la Bañeza Sr. Franganillo habia decidido la eleccion del Sr. diputado Pambley y del suplente Magaz; pues era de sentir que el voto para diputado debia ser secreto. Rebatieron esta opinion algunos señores diputados, fundándose en que la Constitucion cuando exige que la votacion sea secreta lo expresa claramente; sostuvieron otros que no anulaba la eleccion de Franganillo el haber dado dos electores su voto en blanco; facultad que el Sr. Cepero dijo ser de derecho natural, pues no se podia obligar á un elector á que votase sin opinion formada y propio convencimiento; últimamente, despues de algunas otras contestaciones, en que se sostuvo que la eleccion de Franganillo era válida, la junta aprobó los poderes del Señor Pambley.

Tratóse en seguida de los poderes del Sr. Ezpeleta, diputado electo por Navarra; opusieron algunos Sres. diputados que no habiendo nacido en aquella provincia sino en la Havana, y no habiendo tenido en Navarra los años de vecindad que prescribe el artículo 91 de la Constitucion, no podia ser nombrado por aquel país. El Sr. Dolarea sostuvo, que habiéndose ausentado solo por hacer la guerra; esta ausencia no debia pararle perjuicio; en fin, como observasen otros Sres. diputados que el acta no hacia mencion ni del lugar del nacimiento de este Sr. diputado, ni de los años que tenia de vecindad en Navarra, se aprobó su eleccion, á consecuencia tambien de haber indicado el Sr. Sanchez Salvador que las Cortes decidirian en el caso de que hubiese reclamacion, si no habiendo el Sr. Ezpeleta nacido en Navarra, y no teniendo los años de domicilio que exige el artículo 91 de la Constitucion, debia tenerse su eleccion por nula.

Al deliberar acerca de la eleccion del Sr. Sanchez Toscano, electo por Sevilla, presentó el Sr. secretario Martinez de la Rosa una exposicion del expresado Sr. Sanchez, desmintiendo la tacha de quiebra que se le habia puesto; en cuya consideracion, y con respecto á lo resuelto ya por la Junta relativamente á tachas, se aprobaron los poderes del Sr. Sanchez.

Anuló la Junta las elecciones de Valladolid, conformándose con el dictamen de la comision, no obstante las observaciones hechas por uno de los electos por aquella provincia, á quien se permitió hablar, á pesar de haber reclamado algún Sr. diputado el artículo del reglamento, que prescribe que no asistan á la discusion aquellos diputados cuyos poderes ofrezcan algunas dudas.

Conformándose igualmente la Junta con el dictamen de su comision, aprobó los poderes de los diputados de Salamanca en los términos que la misma comision proponia.

Remitióse á mañana la discusion del resto del dictamen, relativo á los diputados de Ultramar; y señalando el Sr. Presidente la hora de las diez de la mañana para reunirse la Junta, levantó la sesion.